

**DESCRIPCION:**

**TEMA RELEVANTE: DERECHOS ELECTORALES FUNDAMENTALES**

**MATERIA: NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIRECTORIO EN EL GRUPO INTERMEDIO COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE.**

**TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**FECHA: 5 DE ENERO DE 2009**

**ROL: N°213-2008.**

**COMENTARIO: Elección de directorio en el Colegio de Profesores de Chile. Rectificación de escrutinio. Principio de participación ciudadana. Principio de trascendencia.**

**TEXTO:**

“VISTOS:

“Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los motivos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

“Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

“1º) Que los fundamentos en que descansa la reclamación de fojas 16, son los siguientes: a) El resultado de 39 preferencias, de la Lista H por la que postuló el señor Roberto Villagra Reyes, que arrojó la mesa 47, de la comuna de Los Andes, perteneciente a la Vª Región, que fue contabilizado por el Comité Electoral Regional, fue omitido por el Comité Electoral Nacional; b) El resultado de la Lista H, recién aludida, obtenido en la mesa 1, de la comuna de San Esteban, fue preterido por el Comité Electoral Nacional; y c) El Comité Electoral Nacional no consideró el reclamo acogido por el Comité Electoral Regional de la VI Región por el que se ordenó completar la jornada electoral en la mesa que funcionó en el Colegio Gabriela Mistral de la comuna de Machalí;

“2º) Que, por su parte, el Comité Electoral Nacional al contestar, a fojas 110, expresa, en el mismo orden reseñado en el considerando precedente, lo siguiente : a) Que es efectivo lo expuesto por los reclamantes ya que el acta de la mesa 47 de la comuna de Los Andes, no fue incluida en el escrutinio general

porque no fue recibida -oportunamente ni por ningún medio- por el Comité Electoral Nacional, esto es, antes del dos de Noviembre de dos mil siete, sino que fue recibida por fax el cinco de Diciembre del año ante pasado con indicación, de la señora Presidenta del Comité Electoral Regional, de haberla entregado el día veintiocho de Noviembre de dos mil siete; b) Que es efectivo que el resultado de la mesa 1 de San Esteban fue recibido oportunamente, pero que por un error del digitador se omitió en el escrutinio general; y c) Que es efectivo que no se cumplió lo resuelto por el Comité Electoral de la VI Región, de reabrir la mesa ubicada en el Colegio Gabriela Mistral de Machalí, toda vez que el Comité Electoral Nacional estimó podría ser imprudente tal medida, por cuanto existe la posibilidad que la votación fuere inducida en atención a que los resultados ya habían comenzado preliminarmente a entregarse;

“3º) Que, por su parte, a fojas 113, el Presidente Nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G., don Jaime Gajardo Orellana, en su calidad de tercero interesado, expresa que los reclamantes no señalaron la forma en que el Comité Electoral Nacional habría incurrido en los vicios denunciados y que tanto el Reglamento como la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable supletoriamente, tienen como fundamento el resguardo de la fe pública y de la voluntad democrática de los miembros de la asociación y, en este contexto, sumado al principio de la buena fe, los candidatos, listas y apoderados deben denunciar de la manera más rápida los errores detectados, aspecto que no sucedió tanto en relación con la mesa 47 de Los Andes como en la mesa 1 de San Esteban, de cuyas omisiones no se tuvo conocimiento si no por la interposición del reclamo de autos y que respecto del cierre anticipado de la mesa de Machalí la reapertura sólo se comunicó a nivel nacional tres o cuatro días después del cierre de las mesas a nivel país;

“4º) Que el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, en la sentencia apelada, omite pronunciamiento acerca de los fundamentos a que se hace referencia en los capítulos anteriores, por estimar que se tratan de vicios que debieron ser subsanados mediante los mecanismos internos de la asociación gremial;

“5º) Que no obstante el razonamiento aplicado por el Tribunal Electoral Regional, lo sometido al conocimiento y decisión de la Justicia Electoral es el

llamado a corregir los agravios producidos por errores, sean éstos voluntarios o involuntarios, con tal que éstos, por una parte, se encuentren acreditados –lo que en la especie acontece con el reconocimiento expreso del reclamado y del tercero interesado- y, por la otra, no aparezca, de lo obrado en autos, que hayan sido subsanados por los canales internos de la organización;

“6º) Que, en este orden de ideas, resulta evidente y gravitante el reconocimiento que hace el reclamado y el tercero interesado respecto de la efectividad de los fundamentos que sustentan la reclamación, toda vez que asumen el error pero le restan identidad suficiente para incluirlos en el escrutinio general, ya sea porque no se intentaron los recursos internos de reclamo, ya sea porque el acta fue presentada fuera de plazo o la reapertura de la mesa del Colegio Gabriela Mistral de Machalí les pareció extemporánea por la entrega preliminar de resultados que se estaba haciendo;

“7º) Que para este Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 95 de la Constitución Política de la República –de proceder como jurado en la apreciación de los hechos- resulta que los vicios denunciados y aceptados por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G. afectan el resultado general de la elección pues se ha omitido votación y se ha impedido que electores puedan sufragar, constituyendo estas infracciones defectos suficientes que pueden redundar en la elección de candidatos distintos de los que han señalado electos;

“8º) Que ratifica esta interpretación lo establecido en el artículo 10, inciso final, de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, que señala: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.”*; y

“9º) Que del análisis precedente resulta necesario colegir que corresponde que el Comité Electoral Nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G. incluya en el escrutinio general las votaciones de las mesas 47 de Los Andes y 1 de San Esteban y de que, en la mesa que funcionó en jornada parcial en el Colegio Gabriela Mistral de Machalí, se proceda a recibir la

votación de los electores que no pudieron hacerlo por haberse cerrado anticipadamente.

“Con lo relacionado, se revoca la sentencia de tres de Octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 226, y, en su lugar, se declara que se acoge el reclamo de fojas 13, interpuesto por los señores Jorge Pávez Urrutia, Gustavo Méndez Araya, Roberto Villagra Reyes, Bartolomé Rojas Espinoza, Hugo Lillo Inostroza, Inés Alcaraz Narváez, Zulema Vásquez Ramírez, Johanna Morales Concha, Ana Aravena Jara y Nora Zurita Cabello, debiendo el Comité Electoral Nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G. incluir en el escrutinio general las votaciones de las mesas 47 de Los Andes y 1 de San Esteban y, en su oportunidad, incluir el resultado de la mesa que funcionó en el Colegio Gabriela Mistral de Machalí, luego que se verifique la votación de los electores que no sufragaron en el proceso de renovación de autoridades gremiales, proceso que deberá verificarse dentro de los treinta días de ejecutoriada la sentencia, debiendo el Comité Electoral Nacional organizarlo, desarrollarlo y finiquitarlo.

“Notifíquese, regístrese y devuélvase.”